

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 JUL 2021

Expediente: 11001-31-03-002-2015-00658-00 - Incidente de Carlos Augusto Hurtado Molita en contra de Jairo Vicente Chaves Molina como heredero determinado de Rosa María Molina de Sundboll (q.e.p.d.).

En atención a que no existen pruebas por practicar, se procede a resolver, por escrito, el incidente de regulación de honorarios de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado Carlos Augusto Hurtado Molina aduce que fungió como apoderado de la incidentada, dentro de la demandada de pertenencia en la que esta fue demandante.

Indicó que el poder para actuar le fue revocado por el heredero determinado de esta, sin aviso previo, y no se le cancelaron los honorarios correspondientes.

2. El señor Jairo Vicente Chaves Molina, heredero determinado de la incidentada, manifestó que su progenitora le otorgó un poder general al abogado incidentante, para que manejara sus bienes en Colombia, entre ellos, el inmueble objeto del proceso de pertenencia, empero, éste no le rindió cuentas de la encargo adelantada, por lo que considera que realizó una mala gestión, a tal punto que el bien se encuentra en litigio, que a su dicho, no debió haberse instaurado.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la regulación de honorarios, cabe aclarar que ello comprende la controversia en relación al reconocimiento pecuniario del servicio prestado y tiene como base el contrato de mandato y su trámite busca regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, por tal razón, el abogado a quien le fue revocado el poder, puede solicitarle al juez a través del incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

El evocado trámite, se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que prevé:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante el incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”.

Así las cosas, se advierte que el abogado Carlos Augusto Hurtado Molina, reúne los requisitos para adelantar el incidente de la referencia, teniendo en cuenta que: (i) fungió como abogado reconocido dentro del proceso de pertenencia como apoderado de la demandante Rosa María Molina de Sundboll (q.e.p.d.); (ii) el mandato fue revocado por el heredero determinado de la demandante, quien falleció el 18 de febrero de 2013 en la ciudad de California (Estados Unidos) y; (iii) el incidente se presentó dentro del término indicado en la norma que precede.

2. Ahora bien, en lo que toca con la retribución, es sabido que el artículo 2143 del Código Civil, señala que cuando este es remunerado, y que de hecho lo es como elemento de la naturaleza del contrato para la prestación de servicios profesionales del abogado, el monto de esta es determinado por la convención de las partes, por la ley o por el juez.

Por tanto, para determinar la remuneración del profesional del derecho, lo primero que debe observarse es el contrato; pero si frente a ello la disputa cae bajo la órbita judicial, será menester determinar si los mismos realmente se causaron para así establecer a posteriori su valor, lo que dependerá, conforme de los criterios para fijar las agencias en derecho de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y de lo actuado dentro del plenario.

3. Puestas así las cosas, de la revisión del plenario se advierte que la señora Rosa María Molina de Sundboll (q.e.p.d.) otorgó un poder general al abogado incidentante, para adelantar la administración de sus bienes en Colombia, sin embargo, en dicho documento no se acordó el valor de los honorarios de profesional del derecho, por lo que

debe revisarse la tarifa regulada para las agencias en derecho del Consejo Superior de la Judicatura y lo actuado dentro del plenario.

En relación a la tarifa de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el cual establece que en los procesos declarativos en general, en primera instancia de los procesos de mayor cuantía en los que no se piden pretensiones pecuniarias, se fija entre 1 y 10 s.m.m.l.v.

Para el caso concreto, el asunto de la referencia trata de un proceso declarativo de pertenencia, en el que la incidentada la difunta Rosa María Molina de Sundboll, fungió como demandante y el señor Carlos Augusto Hurtado Molina su apoderado, por lo que, conforme al Acuerdo citado, los honorarios deberán fijarse entre 1 y 10 s.m.m.l.v.

Seguido a ello, para determinar el porcentaje al que tiene derecho el apoderado, deberá revisarse la actuación en defensa de los derechos de su prohijada.

Obsérvese que, el asunto fue admitido el 7 de diciembre de 2015, (f. 34), una vez revisado el expediente se advierte que el citado abogado adelantó acciones ante el consulado de Colombia en Estados Unidos con el fin de determinar si su poderdante había fallecido y, en caso positivo, conocer el nombre de sus herederos y la fecha en que ello había ocurrido, tal como se advierte a folios 107 a 117; contestó la demanda de reconvención interpuesta por el demandado y asistió a la audiencia del 28 de marzo de 2019.

De dicho recuento, se puede establecer que el abogado actuó con diligencia dentro del presente asunto y lo ha adelantado conforme a los medios que tiene a su disposición, sin que sea tenida en cuenta la administración de los bienes que haya adelantado, pues, dicha materia supera la competencia de este fallador, sumado a que el heredero de la incidentada cuenta con otros medios para lograr la rendición de cuentas del abogado.

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que las actuaciones del abogado se centraron en su búsqueda, lograr la integración de contradictorio, contestar la demanda de reconvención y asistir a la audiencia programada, los honorarios del profesional deberán tasarse en 5 s.m.m.l.v., suma que considera justa y razonada de acuerdo a la actuación surtida hasta la revocatoria del poder general otorgado.

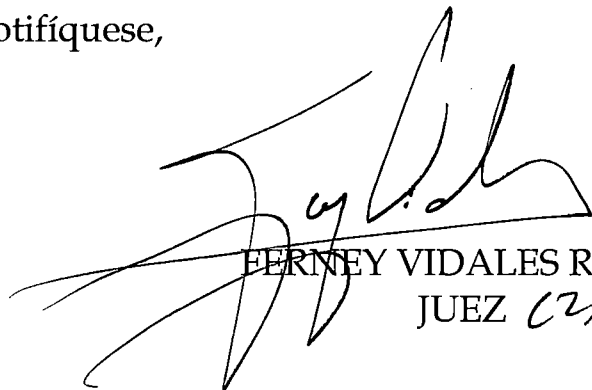
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios de abogado Carlos Augusto Hurtado Molina, el equivalente a 5 s.m.m.l.v., esto es, la suma de \$4.542.630.00, M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos determinados de Rosa María Molina de Sundboll, cancelar a favor del citado abogado, la suma indicada en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente asunto. Fenecido dicho lapso, empezaran a correr intereses legales (Art. 1617 del C. C.).

Notifíquese,


FERNEY VIDALES REYES
JUEZ (2)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>052</u> de fecha <u>02 .III. 2021</u></p> <p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 1 JUL 2021

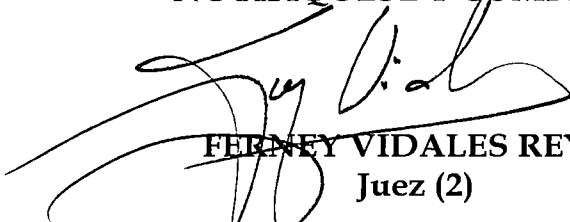
Expediente: 11001310300220150065800

En aras de continuar con el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de septiembre del año 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la misma se hará a través de la plataforma Temas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico jdiaz@cendoj.ramajudicial.gov.co y con un día de anterioridad se realizara una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNÉY VIDALES REYES
Juez (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>052</u> De Hoy <u>2 JUL 2021</u>
ALAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ